

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SOCIEDAD DE BIENES
GANANCIALES
compuesta por WILLIAM
GONZÁLEZ RUÍZ Y
CECILIA GONZÁLEZ
PÉREZ

PETICIONARIOS

EX PARTE

KLCE202200903

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil núm.
AG2022CV00888

Sobre: Expediente de
Dominio

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. William González Ruíz, la Sra. Cecilia González Pérez y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante los peticionarios) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (el TPI) el 28 de julio de 2022, notificada el mismo día.¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la petición presentada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, expedimos el recurso y confirmamos el dictamen recurrido.

I.

El 14 de junio de 2022 los peticionarios presentaron una *Petición* de expediente de dominio, para inscribir a su favor el

¹ Como es conocido, por tratarse el presente recurso de una determinación del Tribunal de Primera Instancia en un procedimiento *ex parte* de expediente de dominio el mismo es revisable mediante un recurso de *certiorari* a tenor con lo dispuesto en la Regla 52.2(B) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2) y la Regla 32 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

dominio sobre la finca identificada con el número de catastro 128-000-009-76-000, ubicada en el Barrio Poza, en el municipio de San Sebastián. Expusieron, entre otros aspectos, la descripción de la finca, sus colindancias, su valor estimado en \$20,000 y la cabida de 7860.80 metros cuadrados. Los peticionarios alegaron haber adquirido el inmueble por compra según surge de la Escritura Pública Núm. 170 sobre *Segregación y Compraventa sujetas a Condición Suspensiva* otorgada el 23 de noviembre de 1987 ante el Notario Público Lcdo. Ramon Edwin Colón Pratts. Señalaron que la finca no aparece inmatriculada y que unida a la posesión de los anteriores dueños, estos son poseedores de buena fe y con justo título por más de 39 años.

El 29 de junio de 2022 el TPI emitió una *Orden* al palio del Artículo 185 de la Ley núm. 210-2015, 30 LPRA sec. 6291. Indicó que la petición carecía de una Certificación de Mensura, Plano de Mensura y la Resolución de ARPe (hoy OGPe) autorizando la segregación. Los peticionarios presentaron una moción en *Cumplimiento de Orden*, en la cual indicaron que dicha documentación no era necesaria por cuanto la finca descrita “existe con vida propia desde 1987.”² Argumentaron, además, que como excepción establecida en el Artículo 185 inciso (i) de la Ley núm. 210-2015, *supra*, procede la inscripción, ya que la posesión excede por mucho los términos de usucapión establecidos en el Código Civil de Puerto Rico.³

El 28 de julio de 2022 el TPI emitió el dictamen recurrido en el cual razonó que “[n]o habiéndose presentado la Resolución de ARPe, que evidencie la autorización para la segregación del predio

² Véase el Apéndice del Recurso, alegación 2, a la pág. 12.

³ Artículos 1857 y 1859 del Código Civil ed., 1930, 31 LPRA secs. 5278 y 5280; Artículo 788 del Código Civil ed. 2020, 31 LPRA sec.8032.

objeto de la Petición, se declara No Ha Lugar la Petición presentada y se desestima la misma sin perjuicio.”⁴

Inconforme con el resultado, los peticionarios acuden ante este foro apelativo y alegan que el TPI incidió en los siguientes errores:

PRIMERO: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA PETICIÓN DE EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA INSCRIBIR UN PREDIO DE TERRENO POR NO HABER CUMPLIDO CON SU ORDEN EN LA QUE REQUIERE PERMISO DE SEGREGACIÓN DEL PREDIO QUE NUNCA HA ESTADO INSCRITO Y QUE EXISTE DESDE HACE MÁS DE 39 AÑOS.

SEGUNDO: ERRÓ EL TPI AL REQUERIR QUE LA PETICIÓN SE LE NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA, NOTIFICACIÓN QUE NO ES REQUERIDA POR LA LEY HIPOTECARIA.

Analizados el escrito del recurso y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El recurso de *Certiorari*

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Por lo que, al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

⁴ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 3.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009). La discreción judicial se define como el “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” sin hacer abstracción del resto del derecho. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Asimismo, “el adecuado ejercicio de la discreción está ‘inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad’”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

El ordenamiento jurídico ha establecido que se incurre en un abuso de discreción en las siguientes circunstancias:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago*, *supra*, págs. 211-212.

Además, es harto conocido en nuestro ordenamiento que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones de un tribunal de instancia, a no ser que las decisiones emitidas por el mismo sean arbitrarias o constituyan un abuso de discreción judicial.” [citas omitidas]. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, a la pág. 589.

Expediente de Dominio

Entre los medios inmatriculadores en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran el expediente de dominio y el juicio ordinario y contradictorio. La *Inmatriculación* es el ingreso de una finca en el Registro de la Propiedad, acto que normalmente se efectúa mediante la primera inscripción de dominio a favor del inmatriculante. Rivera Rivera, Luis Rafael, *Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño*, San Juan, PR, Jurídica Editores, 3ra ed. (2012), a la pág. 338. A estos efectos, el Artículo 182 de la Ley núm. 210-2015, 30 LPRA sec. 6281, dispone:

La concordancia entre el registro y la realidad jurídica extraregstral podrá lograrse mediante la inmatriculación de las fincas **que no estén inscritas** a favor de persona alguna; por la reanudación del tracto sucesivo interrumpido; la rectificación de cabida de la finca; y por la cancelación de cargas y gravámenes. [Énfasis nuestro].

A su vez, el Artículo 184 de la Ley núm. 210-2015, 30 LPRA sec. 6283, claramente establece que:

El titular de un derecho real impuesto **sobre finca ajena no inscrita**, deberá instar acción ordinaria **contra el dueño de la finca sobre la cual recae su derecho**, ante el Tribunal de Primera Instancia en cuya demarcación radique el inmueble. La sentencia final y firme dictada en dicho procedimiento será título bastante para la correspondiente inscripción en el Registro, **salvo que la finca deba ser segregada**. En estos casos deberá cumplirse además con lo dispuesto en el Artículo 148 de esta Ley. [Énfasis nuestro].

Por su parte, el Artículo 148 de la Ley núm. 210-2015, 30 LPRA sec. 6222, enumera los requisitos para la segregación.

El expediente de dominio se trata de un procedimiento judicial *ex parte*, que **no declara derechos**, sino que **justifica el dominio**

del promovente. En este procedimiento el juez solo está facultado **para declarar justificado o no el dominio de los bienes.** *Toro v. Registrador*, 25 DPR 472, 476 (1917).⁵ Mientras no se suscite contienda entre partes conocidas y determinadas, el procedimiento de expediente de dominio será de naturaleza *ex parte*. *Benítez v. Registrador*, 71 DPR 563 (1950). Por tanto, su resolución no adquiere carácter de cosa juzgada y nada impide que se realice un juicio declarativo posterior a instancia de las partes interesadas. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712 (1953).

Como es sabido, la Ley núm. 198 de 8 de agosto de 1979, mejor conocida como Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad (Ley Hipotecaria), 30 LPRA sec. 2762 *et seq.*, fue derogada por la Ley núm. 210-2015 conocida como la ley del *Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 30 LPRA sec. 6001 *et seq.* El Artículo 185 de la Ley núm. 210-2015, *supra*, 30 LPRA sec. 6291, aquí aplicable, dispone para que todo propietario que **careciere de título inscribible de dominio** pueda inscribir dicho dominio justificándolo con una serie de formalidades allí requeridas. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los requisitos legales para la tramitación de un expediente de dominio son esenciales y de cumplimiento estricto. *Nieves Osorio, Ex Parte*, 127 DPR 907 (1991). El referido precepto menciona los asuntos que deberán incluirse en la petición. Además, tras enumerar los requisitos del contenido de la petición de expediente de dominio, el inciso (2) dispone lo relacionado al requisito de notificación.

En lo aquí pertinente, el inciso (i) del acápite (1) de la referida disposición precisa que en la petición se deberá alegar y probar lo siguiente:

El hecho de que la finca, o en caso de agrupación, las que la componen, **mantuvieron la misma cabida y configuración durante los términos** que disponen las

⁵ Véase, además, *Rivera Rivera*, antes citado.

secs. 5278 y 5280 del Título 31 **para que operen los efectos de la prescripción adquisitiva**. Si la finca resulta ser una segregación de una finca de mayor cabida que consta inscrita, la segregación tiene que haber sido aprobada por la agencia gubernamental correspondiente mediante plano de inscripción. No constituirá justo título a los efectos de esta sección, un título de dominio **sobre una porción pro indivisa en una finca no segregada**, ni el título que recae sobre una finca segregada de una finca inscrita en el registro. [Énfasis Nuestro].

Por último, es claramente establecido que el procedimiento de expediente de dominio no se puede utilizar para obtener la división de una propiedad poseída en común. *Oquendo v. Registrador*, 78 DPR 118 (1955); *Forteza v. Jiménez*, 25 DPR 692 (1917).⁶

III.

En el primer error los peticionarios alegaron que el TPI incidió al solicitar los documentos acreditativos de que el terreno que solicitan su declaración de dominio fue segregado. Estos argumentan que la finca tiene existencia “propia” desde el 1987 y que la misma ha sido poseída por más de 39 años, unida a la posesión de sus anteriores dueños. Dicho argumento es contrario al ordenamiento registral. Por lo cual, conforme a los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, determinamos expedir el recurso. Veamos.

De los documentos incluidos en el Apéndice del Recurso surge, sin duda alguna, que los peticionarios intentan utilizar la figura de la usucapión para lograr la inscripción de un predio de una finca que fue declarada o descrita el 30 de diciembre de 1984 cuando se otorgó la Escritura Número 58 intitulada *Acta de Partición, Adjudicación de Participación Hereditaria y Poder*. Mediante esta, se pretendió partir **el caudal perteneciente a la Sucesión de Don Flores Rivera Mercado**.

En el párrafo número séptimo de la referida escritura se describen nueve fincas, **algunas debidamente inscritas y otras no**.

⁶ *Íd.*, a la pág. 339.

Estas fincas fueron “segregadas” o creadas por los herederos de Don Flores Rivera Mercado en “veintiún solares con cabidas que fluctúan entre los novecientos ochenta metros y mil setecientos treinta metros cuadrados aproximadamente con frente a carretera estatal o camino municipal los cuales se describen a continuación: [...]”.⁷ Las parcelas fueron designadas con letras desde la A hasta la U.

Por otro lado, “el remanente de todas las fincas y las estructuras enclavadas en ellas, a excepción de las treinta cuerdas denominas remanente y descrita en el párrafo Octavo, inciso UNO anterior, han sido divididas en **veintiuna propuestas** equivalentes en precio, aunque con distintas cabidas y localización. Dichas parcelas se describen a continuación: [...]” [Énfasis nuestro].⁸ Las referidas parcelas fueron designadas como: Parcela Numero “uno”, Parcela Numero “Dos-A”, “Dos-B”, “Tres-A”, “Tres-B”, “Cuatro-A”, “Cuatro-B”, **“Cinco-A”**, “Cinco-B”, “Seis-A”, “Seis-B”, “Siete-A”, “Siete-B”, “Ocho-A”, “Ocho-B”, “Nueve-A”, “Nueve-B”, “Diez”, “Once”, “Doce”, “Trece”, “Catorce-A”, “Catorce-B”, “Quince-A”, “Quince-B”, “Dieciséis-A”, “Dieciséis-B”, “Dieciséis-C”, “Diecisiete-A”, “Diecisiete-B”, “Dieciocho”, “Diecinueve”, “Veinte-A”, “Veinte-B”, “Veintiuno-A”, “Veintiuno-B”, y “Veintidós”. Las referidas propiedades fueron sorteadas entre los herederos. Ahora bien, en la referida escritura **se constituyó un poder** a favor de Doña Isabel Galarza Martínez “para poder aligerar y agilizar el trámite del otorgamiento de las escrituras de participación, ... a fin de que cada uno de los herederos pueda recibir su participación debidamente descrita mediante la correspondiente escritura pública”.⁹

De otra parte, en la Escritura Pública Núm. 170, antes mencionada, los peticionarios adquirieron por compraventa una

⁷ Véase el Apéndice del Recurso a la pág. 27.

⁸ *Íd.*, a la pág. 35.

⁹ *Íd.*, a la pág. 50.

porción -predio de 7860.80 metros cuadrados- de la Parcela Número “Cinco-A” y el Notario Público hizo constar expresamente que le advirtió a estos que “la finca que adquieren en este acto no tendrá vida jurídica hasta tanto la Administración de Reglamentos y Permisos apruebe la Segregación.”¹⁰ No obstante, estos no aclaran –en la petición- **si la finca principal a la cual pertenece** la Parcela Número “Cinco-A”, **así como esta última -de la cual proviene el predio adquirido-, están inscritas o no.** Dicho hecho es medular para poder determinar el proceso inmatriculador correspondiente según reza el Artículo 185 inciso (i), *supra*. Por su parte, resulta ser un error indicar que la finca adquirida tiene existencia “propia” desde el 1987. Es solo mediante el proceso de inmatriculación que una finca adquiere vida propia registral. En este punto, se hace indispensable subrayar que el Artículo 191 de la Ley núm. 210-2015, *supra*, dispone que “[e]l expediente de dominio se utilizará para justificar el dominio y no equivale a una acción declaratoria de usucapión”.

Asimismo, precisa destacar que el referido Artículo 185 inciso (i), *supra*, claramente prohíbe utilizar el mecanismo del expediente de dominio para lograr la inscripción **de una porción pro indivisa de una finca que no ha sido segregada.** Al respecto, precisa reiterar que los peticionarios ni tan siquiera señalan porque aún no se ha logrado la segregación de los solares descritos en la Escritura Pública Núm. 58, incluyendo la Parcela Número “Cinco-A”, que como explicamos, se pretendió partir el caudal perteneciente a la Sucesión de Don Flores Rivera Mercado. **Meramente se limitan a indicar que la segregación no es necesaria.** Enfatizamos que la segregación es la operación registral mediante la cual surge una finca nueva que se desprende de otra que existía previamente. Luis

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 16.

Rafael Rivera Rivera, *Derecho Registral Inmobiliario Puertorriqueño*, 1era ed., Jurídica Editores, 2000, págs. 374-375. Como es conocido, el efecto de la segregación es que la finca original, también llamada finca matriz, conserva su número y folio registral, aunque con menos cabida; mientras que la nueva finca segregada adquiere un número en un folio registral distinto.

A su vez, es la segregación misma un acto de dominio que, igual que la agrupación, tampoco requiere que se haga en consideración de algún negocio jurídico en particular y solo requiere el consentimiento del dueño de la finca sin que sea necesaria la autorización de quienes tengan algún derecho real sobre esta. *Colón Gutiérrez v. Registrador*, 114 DPR 850 (1983). Referente a esta normativa, se hace menester apuntar que en el caso de autos el predio cuyo dominio se solicita todavía, al no haber sido segregada la finca matriz de donde proviene, está en su totalidad, se mantiene como parte integrante de un caudal hereditario.¹¹ Sobre esto, recalamos que en la Escritura Núm. 58 **se constituyó un poder** a favor de Doña Isabel Galarza Martínez “para poder aligerar y agilizar el trámite del otorgamiento de las escrituras de participación, ... a fin de que cada uno de los herederos pueda recibir su participación debidamente descrita mediante la correspondiente escritura pública”. Lo que, a nuestro entender, es un trámite jurídico que no se ha realizado ante la falta de una segregación debidamente aprobada.

De otro lado, no podemos obviar que el Artículo 184 de la Ley núm. 210-2015, antes citado, establece diáfananamente que en casos donde se reclama haber poseído una porción específica de un

¹¹ “Los herederos y legatarios no podrán inscribir a su favor bienes inmuebles o derechos reales sin que hubiesen inscrito previamente o soliciten a la vez la inscripción del título de sus causantes. No se inscribirá el documento de partición de bienes hereditarios o de transferencia o gravamen del derecho hereditario si antes no aparece previamente inscrito el derecho hereditario a nombre de los herederos”. Artículo 134 de la Ley núm. 210-2015, 30 LPRA sec. 6190.

inmueble de mayor cabida por el término extraordinario, la sentencia que se dicte será título suficiente para la correspondiente inscripción en el registro, **salvo que la finca deba ser segregada.**

Añade este precepto que en este caso deberá cumplirse, además, con lo dispuesto en el Artículo 148 del estatuto, *supra*.

Por último, los peticionarios incumplieron con lo mandado en el Artículo 185 inciso (b) de la ley el cual específicamente exige que en el escrito que se presente, el promovente deberá informar si la finca se formó por segregación y de ser así, **se describirá la finca principal de la cual se separó.** De la *Petición*¹² instada por estos ante el foro primario surge que se omitió crasamente este requisito. En atención a esto, y como indicamos, nuestro más alto foro ha reiterado que los requisitos legales de un expediente de dominio son esenciales y de cumplimiento estricto. *Nieves Osorio Ex parte*, *supra*, a la pág. 909.

En conclusión, no erró el foro recurrido al desestimar la presente causa de acción, sin perjuicio, ante la falta de una Resolución de ARPe (hoy la OGPe) que evidencie la autorización para la segregación del predio objeto de la *Petición*. Además, conforme a lo antedicho, los peticionarios incumplieron con los requisitos atinentes al expediente de dominio.

En virtud del resultado arribado, se hace innecesario discutir el segundo error invocado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma el dictamen recurrido.

Notifíquese.

¹² Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 5-7.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL I

SOCIEDAD DE BIENES
 GANANCIALES
 compuesta por WILLIAM
 GONZÁLEZ RUÍZ Y
 CECILIA GONZÁLEZ
 PÉREZ

KLCE202200903

Certiorari
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala de
 Aguadilla.

Civil núm.
 AG2022CV00888

PETICIONARIOS

Sobre: Expediente de
 Dominio

EX PARTE

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Disiento, pues erró el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al desestimar, por las alegaciones, la acción de referencia sobre expediente de dominio.

Como cuestión de derecho, y contrario a lo razonado por el TPI, en una acción de expediente de dominio, solo es necesario un permiso de segregación cuando la finca principal haya estado inmatriculada en el Registro de la Propiedad.

Ello surge claramente del texto de la disposición estatutaria aplicable -- el Artículo 185 de la Ley 210-2015, 30 LPRA sec. 6291. Allí se dispone que, en este contexto, la aprobación gubernamental de una segregación solamente es necesaria cuando la finca objeto del expediente de dominio proviene de una “finca de mayor cabida **que consta inscrita**”; por ello se consigna, además, que no es justo título el que “recae sobre una finca segregada **de una finca inscrita en el registro**”. 30 LPRA sec. 6291(i)(1) (énfasis suplido).

En este caso, el récord no le permitía al TPI concluir que la finca objeto de la acción de referencia provenga de una finca de mayor cabida que haya constado inscrita. Sin embargo, este hecho, sobre el cual el récord no permite conclusión en esta etapa, es

medular a los fines de determinar si era necesario exigir un permiso de segregación.

Por tanto, al no surgir claramente del récord, ni de las alegaciones de los peticionarios, si la finca de mayor cabida ha constado inscrita en el Registro, en vez de desestimar la acción por el incumplimiento con un requisito que pudiese no ser aplicable, el TPI debió exigirle a los peticionarios una exposición más definida de sus alegaciones y prueba al respecto, para así poder determinar, informadamente, si realmente era necesario un permiso de segregación.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2022.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
Juez de Apelaciones